

# Boletín

DE LAS COMUNIDADES  
EUROPEAS



## Suplemento 3/85

### **Fusiones transfronterizas de las sociedades anónimas**

**Propuesta de décima directriz**

Comisión  
de las Comunidades Europeas

## Suplementos 1985

- 1/85 Declaración sobre las orientaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas
- 2/85 El acceso de los consumidores a la justicia
- 3/85 *Fusiones transfronterizas de las sociedades anónimas — Propuesta de décima directriz*

**Propuesta de décima Directriz del Consejo  
fundada en la Letra g) del Parágrafo 3  
del Artículo 54 del Tratado CEE  
con relación a las fusiones transfronterizas  
de las sociedades anónimas**

(Presentada por la Comisión  
al Consejo el 14 de enero de 1985)

**Documento elaborado teniendo como base el documento CON (84) 727  
definitivo**

Este fascículo está publicado en las lenguas siguientes:

DA ISBN 92-825-5231-4  
DE ISBN 92-825-5232-2  
GR ISBN 92-825-5233-0  
EN ISBN 92-825-5234-9  
FR ISBN 92-825-5235-7  
IT ISBN 92-825-5236-5  
NL ISBN 92-825-5237-3  
PT ISBN 92-825-5239-X

Ficha bibliográfica al final de esta fascículo

Luxemburgo: Oficina de las publicaciones de las Comunidades Europeas, 1985

ISBN 92-825-5238-1

No. de catálogo: CB-NF-85-003-ES-C

Se autoriza la reproducción de artículos y textos de este fascículo a condición de indicar la fuente.

*Printed in Belgium*

---

## índice

---

<i>Exposición de motivos</i>	5
Objetivo de la Directriz	5
Base jurídica	6
Contenido de la Directriz	6
<i>Propuesta de décima Directriz del Consejo fundada en la Letra g) del Parágrafo 3 del Artículo 54 del Tratado con relación a las fusiones transfronterizas de las sociedades anónimas</i>	12
<i>Tercera Directiva del Consejo del 9 de octubre de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas</i>	17



## Exposición de motivos

### Objetivo de la Directriz

1. Con el fin de responder al objetivo del Tratado de Roma de constituir un mercado interior homogéneo y durable, se ha considerado siempre que sería de primordial interés poner a la disposición de las empresas comunitarias los instrumentos que les permitan adaptar su estatuto jurídico a las dimensiones de la Comunidad y asegurar la posibilidad de una fusión transfronteriza a las sociedades anónimas en el seno de la Comunidad.

Ahora bien, actualmente en la Comunidad ciertas legislaciones excluyen o no prevén la fusión y otras la someten a condiciones extremas, tal como la aprobación unánime de todos los accionistas de la sociedad absorbida. En estas condiciones las empresas comunitarias que desean fusionarse deben recurrir a complejas técnicas de sustitución, que exigen la mayoría de las veces la formación de un grupo de sociedades encubierto por una sociedad de participación financiera, después de transferencias activas en el seno del grupo. Pero el resultado no es de ninguna manera idéntico a una fusión, ya que las sociedades de origen siguen jurídicamente existiendo separadas.

La fusión transfronteriza debe ser considerada, con relación a este problema, ante todo como una técnica dirigida a simplificar los procedimientos de creación o de reestructuración de entidades económicas complejas.

2. Ese fue el objetivo de dos iniciativas dirigidas a hacer posibles las fusiones de sociedades pertenecientes a Estados miembros diferentes: por una parte, la propuesta de Reglamento que establece el estatuto de sociedades anónimas europeas<sup>(1)</sup>, que permite a dos o más sociedades fusionarse para crear un nuevo tipo de sociedad, propiamente comunitario; por otra, los trabajos dirigidos a un convenio sobre las fusiones internacionales que permitiría la absorción de una sociedad de un Estado miembro por la de otro Estado miembro.

Sin embargo, en los dos casos se fueron disminuyendo progresivamente las discusiones y luego suspendidas en 1980.

Un solo problema constituye hasta ahora un obstáculo insuperable a toda reglamentación sobre las

fusiones más allá de las fronteras: la falta de normas equivalentes sobre la representación de los trabajadores en los órganos de las sociedades anónimas en la Comunidad. En efecto, los Estados miembros cuyas legislaciones dan gran espacio a la representación de los trabajadores temen que las fusiones internacionales sean utilizadas como medio de escapar a esas legislaciones.

3. Sin embargo, recientemente la problemática de las fusiones internacionales se ha renovado considerablemente lo que impone ya no concentrar más los esfuerzos en la elaboración de un convenio, sino en proceder a un nuevo enfoque mediante la presente propuesta.

El elemento esencial de un nuevo enfoque ha sido la imperiosa prioridad que dan las instancias comunitarias a la necesidad de facilitar y de promover la cooperación entre las empresas que operan en la Comunidad. En efecto, se ha hecho evidente que especialmente en los sectores de fuertes inversiones, la movilización de medios suficientes no se puede realizar a menudo sin la puesta en común de recursos entre varias empresas. Y de un modo creciente, esta cooperación se refiere a empresas que en el seno del mercado interior pertenecen a Estados miembros diferentes.

En el contexto de esta prioridad, el Consejo Europeo de Bruselas de marzo de 1984 subrayó el interés de la propuesta de Reglamento que establece el estatuto de un Grupo Europeo de Interés Económico<sup>(2)</sup>.

Como en el caso de las fusiones transfronterizas, se trata de asegurar un marco jurídico a la cooperación entre empresas que pertenecen a Estados miembros diferentes.

Con la misma preocupación de promover la cooperación inter-empresas, el Consejo intentó superar

<sup>(1)</sup> DO C 124 del 10.10.1970 y Suplemento 4/75, Bol. CE.

<sup>(2)</sup> DO C 14 del 15.2.1984 y Suplemento 1/74, Bol. CE; DO C 103 del 28.4.1978. Aunque el objetivo del Grupo Europeo es introducir un instrumento que permita a las empresas la puesta en común de algunas de sus actividades, la fusión mira a permitir a las sociedades anónimas que lo deseen a empujar la cooperación internacional hasta su desarrollo final de la fusión transfronteriza, especialmente con el fin de alcanzar la dimensión y realizar los ahorros necesarios para explotar plenamente las potencialidades del espacio económico europeo y reforzar su capacidad competitiva con las grandes empresas de los terceros Estados.

las últimas dificultades de una serie de medidas fiscales <sup>(1)</sup>, una de ellas se refiere directamente al régimen de las fusiones entre sociedades a través de las fronteras interiores de la Comunidad.

Además, recomendaba para esas mismas fusiones transfronterizas una acción rápida también en el sector del derecho de las sociedades, ya que, en efecto existe una condición previa a las medidas fiscales, para las fusiones transfronterizas, que se puedan realizar jurídicamente esas operaciones.

4. Por otra parte, se impone el reexamen del problema de las fusiones transfronterizas por el desarrollo del programa de armonización del derecho de las sociedades.

De hecho, el derecho de la fusión entre sociedades anónimas pertenecientes a un mismo Estado miembro (fusiones internas) se pudo armonizar por una tercera Directriz de derecho de las sociedades<sup>(2)</sup>, adoptada en 1978.

Ahora bien, si la fusión es interna o transfronteriza, se recurre a un mecanismo jurídico idéntico. De tal manera que la Directriz sobre las fusiones transfronterizas puede fundarse muy firmemente sobre soluciones ya encontradas en la tercera Directriz. Sacando provecho de la adquisición considerable de los trabajos anteriores realizados acerca del proyecto de un convenio, especialmente es posible limitarse a armonizar los elementos que en la fusión transfronteriza difieren de la fusión interna o que vienen necesariamente a agregarse a ella.

5. Por último, el problema hasta ahora insuperable de la representación de los trabajadores en los órganos de la sociedad parece que se puede desviar temporáneamente. En efecto, en el marco de la Directriz fiscal, se pudo encontrar una solución alrededor de la idea de que un Estado miembro podría poner sus condiciones a la realización de una fusión internacional, si tuviera como efecto hacer cesar la representación de los trabajadores de una empresa, especialmente de la que es absorbida.

Habida cuenta de la reconocida prioridad de solucionar el problema de las fusiones internacionales, esta solución podría ser aceptable, provisionalmente, también para las finalidades del derecho de las sociedades, hasta la coordinación ulterior que ha de realizarse por la propuesta de quinta Directriz sobre la estructura de las sociedades anónimas y los poderes y obligaciones de sus órganos<sup>(3)</sup>, que prevé

diferentes sistemas equivalentes de representación de los trabajadores, facilitando así la solución definitiva de los problemas vinculados a las fusiones transfronterizas.

## Base jurídica

6. La base jurídica de la Directriz es la letra g) del artículo 54.3 del Tratado, el fundamento habitual para la armonización del derecho de las sociedades. Aunque el Artículo 220 del Tratado estipula que los Estados miembros entablarán entre ellos, si fuere necesario, negociaciones con el fin de asegurar, mediante un acuerdo, la posibilidad de fusiones transfronterizas, esta disposición no es de ningún modo un obstáculo a una iniciativa teniendo como base otra disposición del Tratado.

7. La forma de Directriz, prefiriéndola a un convenio, se ha considerado como el medio más apropiado para reglamentar la fusión transfronteriza.

Esta opción permite en gran medida legislar por referencia a las disposiciones ya adoptadas de la tercera Directriz, allí donde la fusión transfronteriza no justifica un tratamiento diferente al de la fusión interna.

Además esta opción presenta la ventaja de asegurar una interpretación uniforme por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de los textos relativos a las fusiones y, al presentar la fusión transfronteriza como un simple caso particular de fusión, contribuir a hacerla común.

## Contenido de la Directriz

8. Toda fusión, sea interna o transfronteriza, es una operación que comprende las mismas etapas:

---

(1) Esas medidas comprenden tres propuestas de Directrices relativas a:

- al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones y aportes de activos que intervienen entre sociedades de Estados miembros diferentes. DO C 39 del 22.3.69.

- al régimen fiscal común aplicable a las sociedades madres y filiales de Estados miembros diferentes. DO C 39 del 22.3.69.

- a la eliminación de dobles gravámenes en el caso de corrección de beneficios entre empresas asociadas (procedimiento arbitral). DO C 301 del 21.12.76.

(2) DO L 295 del 20.10.1978.

(3) DO L 131 del 13.12.1972 y Suplemento 10/72, Bol. CE; DO C 240 del 9.9.1983 y Suplemento 6/83, Bol. CE.



- a) la elaboración de un proyecto de fusión común;
- b) la aprobación de la fusión por los órganos de cada una de las sociedades que se fusionan (en principio, las asambleas generales);
- c) la elaboración de un informe por los órganos de dirección de cada una de las sociedades que se fusionan;
- d) la elaboración de un informe de expertos para cada una de las sociedades que se fusionan;
- e) un procedimiento bien de control preventivo judicial o administrativo de la fusión, o bien la adopción de actas que aprueban la fusión por acta auténtica, para cada una de las sociedades que se fusionan.

Al fin de esta sucesión de actos preparatorios, la fusión puede entonces tomar efecto en una fecha determinada, pudiéndose organizar la posibilidad de oposición frente a terceros mediante medidas de publicidad.

9. Ciertamente un aspecto particular de la fusión transfronteriza es que las sociedades que se fusionan están sometidas a legislaciones diferentes. Pero una comprobación fundamental es que todas las operaciones preparatorias (exceptuando el solo proyecto común de fusión), así como las obligaciones de publicidad se efectúan separadamente en cada una de las sociedades que se fusionan. De esta manera, todas estas diligencias se pueden realizar sin inconveniente ante cada sociedad que participa a la fusión transfronteriza conforme al derecho del Estado miembro al que pertenece y sin que sea necesario prever reglas uniformes.

10. No obstante, es necesario sincronizar ciertas etapas de la operación de fusión transfronteriza. Ese es el caso para

- a) las operaciones de control preventivo o de elaboración de actas auténticas que se efectúan en cada sociedad, en un orden determinado por la Directriz;
- b) las medidas de publicidad de la realización de la fusión.

11. Por último, el contenido de ciertas reglas relativas a la fusión transfronteriza necesita una armonización más profunda con relación a la alcanzada para la fusión interna. Este resultado se ha obtenido o por disposiciones uniformes en la Directriz, o por la designación de una ley aplicable. Tal es el caso especialmente para

- a) el contenido del proyecto de fusión;
- b) la protección de los acreedores de la sociedad absorbida;
- c) la fecha de entrada en vigencia de la fusión;
- d) las causas de nulidad de la fusión.

#### *Artículo primero*

El campo de aplicación de la presente Directriz coincide, con relación a las formas de las sociedades concernidas, con el de la tercera Directriz. Tal como es el caso en esta última, los Estados miembros tienen la facultad de excluir a las cooperativas o a las sociedades que son objeto de un procedimiento de quiebra, de concordato o de un procedimiento análogo. En estos casos no se puede aplicar la Directriz.

La realización de una fusión transfronteriza no debe tener efectos perjudiciales para los trabajadores de una sociedad que participa en esa operación. Es importante impedir tales efectos con relación a las disposiciones que prevén la participación de los trabajadores en el nombramiento y en la revocación de los miembros de los órganos de la sociedad. En ese caso, el Estado miembro puede excluir a tales sociedades de la aplicación de la presente Directriz. Sin embargo, sólo se puede mantener esta exclusión hasta que una armonización de los sistemas de representación de los trabajadores suministre una solución general estable a este problema. Ahora bien, esta armonización se ha iniciado ya con la propuesta modificada de quinta Directriz del 12 de agosto de 1983 con relación a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos<sup>(1)</sup>. Esa Directriz prevé diferentes formas de equivalentes para la participación de los trabajadores.

En cambio, se aplicará la Directriz del Consejo del 14 de febrero de 1977 relativa a mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transferencia de empresas, de establecimientos o de partes de establecimientos<sup>(2)</sup>.

#### *Artículo 2*

Esta disposición tiene como objeto obligar a los Estados miembros a introducir la fusión transfronteriza tanto por absorción de una o varias socieda-

<sup>(1)</sup> DO C 240 del 9.9.1983 y Suplemento 6/83, Bol. CE.

<sup>(2)</sup> DO L 61 del 5.3.1977.

des por otra, como por constitución de una nueva sociedad. Las disposiciones de la tercera Directriz se aplican a esas operaciones siempre y cuando la presente Directriz no disponga de otra manera.

En la medida en que la tercera Directriz deja a los Estados miembros, para la fusión interna, la facultad de aplicar ciertas disposiciones de esa Directriz, siguen manteniendo el poder de hacer uso de esa facultad en el caso de la fusión transfronteriza pero solamente para las sociedades que están sometidas a su legislación, siendo esto válido para:

1. la fusión por absorción, cuando una o varias de las sociedades absorbidas se encuentran en liquidación (*parágrafo 2 del artículo 3*);
2. la fusión por constitución de una nueva sociedad, cuando una o varias sociedades que desaparecen se encuentran en liquidación (*parágrafo 2 del artículo 3*);
3. la renuncia a la aprobación por la asamblea general de la sociedad absorbente (*artículo 8*);
4. las restricciones al contenido del estado contable puesto a la disposición de los accionistas antes de la reunión de la asamblea general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión (*segundo apartado del parágrafo 2 del artículo 11*);
5. el régimen de las anulaciones de la fusión (*parágrafos 1 y 2 del artículo 22*);
6. la renuncia a la verificación de los aportes diferentes de los numerarios, cuando se realiza una fusión por constitución de una nueva sociedad (*parágrafo 4 del artículo 23*);
7. la renuncia a la aprobación por la asamblea general o la renuncia a la elaboración de informes por los órganos de dirección o de administración, y de informes de expertos, así como la renuncia a la puesta a disposición de los accionistas de ciertos documentos, en la absorción de una sociedad por otra que posee el 90% o más de las acciones de la primera (*artículos 25 a 29*).

En cambio, ciertas opciones previstas para la fusión interna sólo pueden funcionar para la fusión transfronteriza cuando todas las legislaciones, a las que están sometidas las sociedades que participan en la fusión transfronteriza, las han previsto. Esto es válido para:

1. la posibilidad de asimilar a la fusión operaciones para las que la compensación en metálico sobrepasa el nivel de 10% (*artículo 30*);

2. la posibilidad de efectuar operaciones de fusión, sin que todas las sociedades a transferir cesen de existir (*artículo 31*).

#### *Artículos 3 y 4*

Las definiciones de la fusión transfronteriza, por absorción y por creación de una nueva sociedad, coinciden con las dadas para la fusión interna por la tercera Directriz, con la sola diferencia del elemento de extraneidad expresado por el hecho de que dos o varias sociedades que participan a la fusión están sometidas al derecho de Estados miembros diferentes.

#### *Artículo 5*

Las disposiciones aplicables a la elaboración del proyecto de fusión transfronteriza deben ser las mismas en principio que las que se han previsto en la tercera Directriz en caso de fusión interna. Con relación al contenido del proyecto, la tercera Directriz sólo contiene prescripciones mínimas. Ahora bien, por el hecho de que el proyecto de fusión es un documento común de todas las sociedades participantes, conviene que para la fusión transfronteriza la lista de las indicaciones a incluir en el proyecto de fusión se haga exhaustiva con el fin de descartar todo riesgo de discordancia entre las exigencias de las legislaciones de los diferentes Estados miembros.

El proyecto de fusión transfronteriza debe elaborarse por escrito. Sin embargo, habida cuenta del texto de la tercera Directriz, puede ser que la legislación de un Estado miembro al que pertenece una de las sociedades participantes exige la elaboración de un acta auténtica, en ese caso el proyecto de fusión transfronteriza se elabora en esa forma y es la legislación del Estado miembro que prevé el acta auténtica la que determina las personas o instancias competentes para adoptarlas. Pero si la elaboración de un acta auténtica es prescrita por varias legislaciones nacionales, el acta auténtica del proyecto de fusión transfronteriza puede ser adoptado por toda persona o instancia que es competente para hacerlo, según una de esas legislaciones.

Por último, la tercera Directriz prevé ya que el proyecto de fusión es adoptado por acta auténtica en los casos en que la fusión no debe ser aprobada por las asambleas generales de todas las sociedades que se fusionan. Esta disposición se aplica a la fusión transfronteriza.

## Artículo 6

El proyecto de fusión transfronteriza debe ser objeto de una publicidad según los mismos modos que los previstos para el proyecto de fusión en el caso de fusión interna, conforme a las disposiciones de la primera Directriz del Consejo del 9.3.1968 relativa a los derechos de las sociedades<sup>(1)</sup>. El proyecto de fusión se presenta en el registro de cada una de las sociedades que se fusionan y es objeto de una publicación en el boletín nacional. La publicación puede efectuarse, conforme a la primera Directriz, integralmente o por extractos o bien en forma de una mención que señala el registro.

Sin embargo, parece insuficiente una simple mención del registro para las fusiones transfronterizas. En efecto, en estos casos es deseable que aparezcan integralmente en la publicación, especialmente con el fin de asegurar una mejor información de terceras personas interesadas:

- los elementos esenciales de identificación de las sociedades que se fusionan, poniendo así en claro el carácter transfronterizo de la fusión;
- el registro ante el cual está inscrita cada sociedad;
- los elementos referentes a la fecha en la cual la fusión entrará en vigencia, teniendo en cuenta que es la legislación de la sociedad absorbente quien será determinante al respecto (*véase artículo 11*).

Además, una información importante es la que se debe dar a los acreedores de la sociedad absorbida acerca de las modalidades de ejercicio de sus derechos. En efecto, contrariamente a los acreedores de la sociedad absorbente para quienes no resulta ningún cambio de situación a causa de que la fusión es transfronteriza, los acreedores se encuentran en la situación de tener que hacer valer sus derechos en función de reglas — especialmente de procedimiento — que han cambiado a causa de la fusión, aun cuando en el fondo su protección no se ha alterado ya que ha sido armonizada por la 3ª Directriz. Por lo tanto, es esencial que se les informe en tiempo hábil, completamente, acerca de la publicación del proyecto de fusión.

## Artículo 7

Con relación a la decisión de la asamblea general sobre la fusión transfronteriza, los Estados miembros no deben imponer condiciones más estrictas

que las que imponen, conforme a la tercera Directriz, para la decisión de la asamblea general sobre la fusión interna.

## Artículo 8

En principio, es necesario el informe del o de los expertos para cada una de las sociedades que se fusionan. Debe tratarse de expertos que son nombrados o reconocidos por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro al que pertenece la sociedad para cuyos accionistas se elabora el informe.

Conforme a la tercera Directriz, un Estado miembro puede prever el nombramiento de uno o varios expertos para todas las sociedades que se fusionan, si el nombramiento, por solicitud conjunta de esas sociedades, se hace por una autoridad judicial o administrativa. No puede descartarse esta posibilidad para la fusión transfronteriza, con la condición, sin embargo, que todas las legislaciones de los Estados miembros a los que pertenecen las sociedades que participan en la fusión transfronteriza la utilicen. El nombramiento de esos expertos puede hacerse entonces por una autoridad judicial o administrativa de cualquiera de los Estados miembros. En este caso, el contenido del informe está determinado por la legislación a la que está sometida esta autoridad judicial o administrativa.

## Artículo 9

Conforme a la tercera Directriz, las legislaciones de los Estados miembros deben prever un sistema de protección de los intereses de los acreedores de las sociedades que se fusionan para los créditos originados anteriormente a la publicación del proyecto de fusión y aún no clausurados en el momento de esa publicación. Este sistema consiste en que los acreedores tienen el derecho de obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionan hace necesaria esa protección y cuando los acreedores no disponen ya de tales garantías. La protección puede ser diferente para los acreedores de la sociedad absorbente y de la sociedad absorbida.

Esta reglamentación mínima es apropiada también para la fusión transfronteriza. Habida cuenta de esta armonización ya lograda, conviene considerar que

---

<sup>(1)</sup> DO L 65 del 14.3.1968.

los acreedores encontrarán su mejor protección en el hecho de beneficiar del mismo sistema de protección que el que se aplica en el caso de una fusión interna.

Los poseedores de títulos diferentes a las acciones a quienes se reconocen derechos especiales deben gozar, en el seno de la sociedad absorbente, de derechos al menos equivalentes a los que gozan en la sociedad absorbida. Esta disposición sólo se aplica si los poseedores de esos títulos tienen el derecho de obtener la compra de los títulos por la sociedad absorbente. Esta disposición no se aplica tampoco, si los poseedores de estos títulos individualmente, o una asamblea de los poseedores de esos títulos, han aprobado la modificación de los derechos. La ley nacional rige la cuestión de saber si se ha previsto una tal asamblea o si existe el derecho de obtener la compra de los títulos por la empresa absorbente. En el caso de la fusión transfronteriza, esta ley nacional con relación a la asamblea es aquella a la que está sometida la sociedad absorbida y con relación a la compra de los títulos es la de la sociedad absorbente.

#### *Artículo 10*

Conforme a la tercera Directriz, los Estados miembros tienen diversas posibilidades de verificar la legalidad de la fusión. Pueden prever con ese fin un control preventivo por una autoridad judicial o administrativa. Si no existe un tal control o si no trata sobre todos los actos necesarios a la fusión, las actas de las asambleas generales que deciden la fusión deben elaborarse por acta auténtica. Lo mismo sucede, llegado el caso, con el contrato de fusión posterior a esas asambleas generales. Este sistema se aplica también para la fusión transfronteriza, teniendo en cuenta que la legislación de cada Estado miembro funciona para la sociedad participante a la fusión que está bajo su jurisdicción.

Sin embargo, es necesario sincronizar las operaciones de control judicial o administrativo o de elaboración de las actas auténticas. Con ese fin se ha previsto que

- en caso de control de una sociedad absorbente y de una sociedad absorbida, el control debe tratar en primer lugar sobre la sociedad absorbente;
- en caso de control de una sociedad participante a la operación y de elaboración de actas auténticas para otra sociedad, el control preventivo debe hacerse con relación a las actas auténticas.

#### *Artículo 11*

La tercera Directriz deja a las legislaciones de los Estados miembros el cuidado de determinar la fecha en la que entra en vigencia la fusión interna. En el caso de la fusión transfronteriza, esta fecha es determinada por la legislación del Estado miembro al que pertenece la sociedad absorbente, considerando sin embargo que la operación no puede entrar en vigencia antes del momento en que se hayan efectuado para todas las sociedades que participan en ella los controles y las formalidades prescritas.

#### *Artículo 12*

La publicidad de la fusión se rige en la tercera Directriz por las mismas reglas que las que se aplican a la publicidad del proyecto de fusión. Estas reglas son aplicables también a la fusión transfronteriza. Sin embargo, con el fin de descartar el riesgo de que se omita esta formalidad para la sociedad absorbida, la publicidad para ésta debe hacerse en una fecha anterior de la publicidad para la sociedad absorbente.

#### *Artículo 13*

Según la tercera Directriz, la fusión lleva consigo la transmisión del conjunto del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente. Sin embargo, no se han afectado las legislaciones de los Estados miembros que exigen formalidades particulares para la posibilidad de oposición de terceros contra la transferencia de ciertos bienes, derechos y obligaciones. Es necesario precisar para la fusión transfronteriza que en la materia es la legislación a la que está sometida la sociedad absorbida la que es determinante.

#### *Artículo 14*

Con relación a la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como de los expertos de la sociedad absorbida, es determinante la legislación del Estado miembro al que pertenece esa sociedad, con la reserva de las condiciones mínimas previstas por la tercera Directriz. En el caso del nombramiento de expertos sobre petición conjunta de todas las sociedades que participan en la fusión transfronteriza, la responsabilidad civil de esos expertos está determinada por la legislación del Estado miembro al que pertenece la autoridad judicial o administrativa que los nombró.

## *Artículo 15*

Según la tercera Directriz, los Estados miembros sólo pueden organizar el régimen de anulaciones de la fusión bajo ciertas condiciones. Tal es el caso, especialmente, cuando sólo se puede pronunciar la anulación de una fusión por falta o bien de control preventivo judicial o administrativo, o del acta auténtica o bien se ha establecido que la decisión de la asamblea general es nula o anulable en virtud del derecho nacional. Este último motivo que funda la nulidad de la fusión directamente sobre la nulidad o la anulabilidad de un acto que concurre a esa fusión, no parece ser apropiado para la fusión transfronteriza. Es conveniente determinar las causas de nulidad en los casos en que no se hayan practicado una u otra de las medidas de control que se considera precisamente que evitarán que se realice una fusión cuando uno de sus actos está tachado de irregularidad. Con relación a la falta de control o de acta auténtica, es determinante la

legislación del Estado miembro al que pertenece la sociedad considerada.

Además, ha parecido deseable, con el fin de limitar aún más el riesgo de nulidad, el poner la fusión transfronteriza al abrigo de una nulidad que no fuere tomada en consideración por la sociedad absorbente, habida cuenta del hecho de que sólo subsistirá esta sociedad, una vez que se realice la fusión.

Parece imponerse que en cada Estado miembro el régimen de nulidades de la fusión transfronteriza no conozca casos de nulidad que no están previstos para las fusiones entre sociedades que pertenecen a ese Estado miembro.

Por último, es la legislación a la que está sometida la autoridad judicial que pronunció la anulación de la fusión, la que determina si es aceptable la tercera oposición.

## Las fusiones transfronterizas de sociedades anónimas

### Propuesta de décima Directriz del Consejo fundada sobre la Letra g) del Parágrafo 3 del Artículo 54 del Tratado CEE con relación a las fusiones transfronterizas de sociedades anónimas

El Consejo de las Comunidades Europeas,

visto el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, y especialmente su letra g) del parágrafo 3 del artículo 54,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que la fusión de las sociedades anónimas se ha coordinado por la Directriz 78/855/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>; que, sin embargo, esta coordinación sólo trata sobre las fusiones en que todas las sociedades están sometidas a la legislación de un solo y mismo Estado miembro; que en el interés del mercado común aparece, sin embargo, indispensable prever una reglamentación para las fusiones en las que participan sociedades que están sometidas a legislaciones de Estados miembros diferentes;

considerando que el artículo 220 del Tratado, según el cual los Estados miembros entablarán entre ellos, cuando fuere necesario, negociaciones dirigidas a asegurar la posibilidad de tales fusiones transfronterizas, no se opone a que esta materia se armonice mediante Directrices;

considerando que este procedimiento presenta la ventaja que en numerosos casos en que la organización de la fusión interna y la de la fusión transfronteriza concuerdan, la presente Directriz puede remitir a las disposiciones correspondientes de la Directriz 78/855/CEE y permite, por lo tanto, asegurar al mismo tiempo la ejecución y la interpretación uniformes de las dos reglamentaciones mejor de lo que sería posible hacer en el caso de dos textos de tipo jurídico diferente;

considerando que la presente Directriz se limita, por consiguiente, a los elementos que en la fusión transfronteriza difieren de la fusión interna o que necesariamente vienen a agregarse a ella;

considerando que el campo de aplicación de la presente Directriz coincide esencialmente con el de la Directriz 78/855/CEE; que, sin embargo, un Estado miembro puede además excluir de la aplicación de la presente Directriz las sociedades para las que existen en su legislación disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en la composición de los órganos de esas sociedades; que parece necesaria esta exclusión hasta cuando el Consejo no haya estatuido sobre la propuesta modificada de la Comisión de una quinta Directriz fundada sobre la letra g) del parágrafo 3 del artículo 54 del Tratado CEE relativo a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos<sup>(2)</sup>; que actualmente la protección de los trabajadores, tanto en el caso de fusiones transfronterizas como de fusiones internas, está asegurada por la Directriz 77/187/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>;

considerando que se puede definir la fusión transfronteriza remitiéndose a la definición de la fusión interna dada por la Directriz 78/855/CEE, con la sola diferencia que dos o más sociedades que participan en la operación están sometidas al derecho de Estados miembros diferentes;

considerando que en la medida en que la Directriz 78/855/CEE deja a los Estados miembros, para las fusiones internas, la facultad de aplicar ciertas disposiciones de dicha Directriz, sólo pueden en caso de fusión transfronteriza hacer uso de esa facultad para las sociedades participantes en esta operación que están sometidas a su legislación;

considerando que, en la medida en que la Directriz 78/855/CEE autoriza excepciones para otras ciertas operaciones asimiladas a la fusión, los Estados miembros sólo pueden hacer uso de esas excepciones en caso de fusión transfronteriza, si los otros Estados miembros bajo cuya legislación están sometidas las otras sociedades participantes han hecho también uso de ellas;

considerando que, mientras que en virtud de la Directriz 78/855/CEE la forma escrita es suficiente para el proyecto de fusión en el caso de la fusión interna, el proyecto de fusión necesita, para la fusión transfronteriza, la elaboración de una acta auténtica, si lo prevé la legislación de un Estado miembro al que pertenece una de las sociedades;

<sup>(1)</sup> DO L 295 del 20.10.1978.

<sup>(2)</sup> DO C 240 del 9.9.1983 y Suplemento 6/83, Bol. CE.

<sup>(3)</sup> DO L 61 del 5.3.1977.

considerando que, en virtud de la Directriz 68/151/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, la publicación efectuada en el boletín nacional, como resultado de su registro, puede realizarse, en el caso de la fusión interna, bajo la forma de una mención que señale su registro; que en el caso de la fusión transfronteriza parecen necesarias indicaciones suplementarias dirigidas a asegurar una mejor información de las terceras personas interesadas, y especialmente de los acreedores de la sociedad absorbida;

considerando que la decisión de la asamblea general sobre la fusión transfronteriza no debe subordinarse a condiciones más estrictas que las que se aplican a la decisión de la asamblea general sobre la fusión interna;

considerando que el sistema de protección de los acreedores de las sociedades que participan en la fusión transfronteriza debe ser el mismo que el previsto para los acreedores en el caso de una fusión interna;

considerando que las medidas de control preventivo judicial o administrativo o, llegado el caso, la elaboración de actas auténticas en cada una de las sociedades que participan en la operación, deben sincronizarse en el caso de la fusión transfronteriza;

considerando que la fusión transfronteriza no puede entrar en vigencia sino cuando se haya procedido al control o a la realización de las formalidades arriba mencionadas en todas las sociedades participantes;

considerando que la publicidad de la fusión transfronteriza debe efectuarse para la sociedad absorbida antes de hacerlo para la sociedad absorbente;

considerando que es preciso restringir lo más posible las causas de nulidad de la fusión transfronteriza,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTRIZ:**

#### *Artículo primero*

1. Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directriz se aplican a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las siguientes formas de sociedades:

a) para Alemania: Aktiengesellschaft;

b) para Bélgica: société anonyme/ naamloze vennootschap;

c) para Dinamarca: aktieselskaber;

d) para Francia: société anonyme;

e) para Grecia: ανώνυμη εταιρεία,

f) para Irlanda: public companies limited by shares or by guarantee;

g) para Italia: società per azioni;

h) para Luxemburgo: société anonyme;

i) para los Países Bajos: naamloze vennootschap;

j) para el Reino Unido: public companies limited by shares or by guarantee.

2. Si un Estado miembro hace uso del párrafo 2, o del párrafo 3 del artículo 1º de la Directriz 78/855/CEE para una sociedad que está sometida a su legislación que participa en una fusión transfronteriza, no se aplica la presente Directriz.

3. Hasta una ulterior coordinación, un Estado miembro puede no aplicar las disposiciones de la presente Directriz a una fusión transfronteriza, si ésta tiene como efecto que una empresa, que participe o no a la operación, no reúna ya las condiciones requeridas para la representación de los trabajadores en los órganos de la empresa.

4. La protección de los derechos de los trabajadores de cada una de las sociedades que participa en una fusión transfronteriza está organizada conforme a la Directriz 77/187/CEE.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros organizan, para las sociedades que están sometidas a su legislación, la fusión transfronteriza por absorción de una o varias sociedades por otra y la fusión transfronteriza por constitución de una nueva sociedad, conforme a la Directriz 78/855/CEE, en la medida en que la presente Directriz no disponga de otra manera.

2. No se aplican el artículo 17 ni la letra b) del párrafo 1 del artículo 22 de la Directriz 78/855/CEE.

3. Un Estado miembro no puede hacer uso del párrafo 2 del artículo 3, del párrafo 2 del

---

(1) DO L 65 del 14.3.1968.

artículo 4, ni del artículo 8, ni del segundo apartado del párrafo 2 del artículo 11, ni de los párrafos 1 y 2 del artículo 22, así como tampoco del párrafo 4 del artículo 23 ni de los artículos 25 a 29 de la Directriz 78/855/CEE sino para las sociedades que participan en la fusión transfronteriza que están sometidas a su legislación.

4. Un Estado miembro sólo puede hacer uso de los artículos 30 y 31 de la Directriz 78/855/CEE para las sociedades que participan en la fusión transfronteriza que están sometidas a su legislación, en la medida en que los otros Estados miembros, bajo cuya legislación están las otras sociedades que participan en esa operación, hacen también uso de ellos.

#### *Artículo 3*

Según la presente Directriz, se considera fusión transfronteriza por absorción la operación considerada en el párrafo 1 del artículo 3 de la Directriz 78/855/CEE, cuando dos o más sociedades que participan en la operación están sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes.

#### *Artículo 4*

Según la presente Directriz, se considera fusión transfronteriza por constitución de una nueva sociedad la operación considerada en el párrafo 1 del artículo 4 de la Directriz 78/855/CEE, cuando dos o más sociedades que participan en la operación están sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes.

#### *Artículo 5*

1. El artículo 5 de la Directriz 78/855/CEE se aplica a la elaboración del proyecto de fusión transfronteriza. Sólo se pueden exigir las indicaciones que están enumeradas en el párrafo 2 de dicho artículo.

2. El proyecto de fusión transfronteriza se debe elaborar por acta auténtica, cuando lo prevé la legislación a la que están sometidas una o varias sociedades que participan en la fusión transfronteriza.

3. La legislación del Estado miembro que prevé la elaboración de un acta auténtica determina las personas o instancias que son competentes para elaborar ese acta. En el caso en que varias legislaciones, bajo las que están sometidas las sociedades que participan en la fusión transfronteriza, prevén

la elaboración de un acta auténtica, ésta puede ser elaborada por toda persona o instancia que es competente para ello, según una de esas legislaciones.

#### *Artículo 6*

1. El artículo 6 de la Directriz 78/855/CEE y el artículo 3 de la Directriz 68/151/CEE se aplican a la publicidad de que es objeto el proyecto de fusión transfronteriza, para cada una de las sociedades que se fusionan.

2. La publicación del proyecto, considerado en el párrafo 1 tal como está prevista en el párrafo 4 del artículo 3 de la Directriz 68/151/CEE, debe comprender sin embargo, para cada una de las sociedades que se fusionan, las siguientes indicaciones:

a) la forma, la denominación y la sede social de las sociedades que se fusionan;

b) el registro en el que se han depositado las actas consideradas en el párrafo 2 del artículo 3 de la Directriz 68/151/CEE, para cada una de las sociedades que se fusionan, así como el número de inscripción en ese registro;

c) las condiciones que determinan, conforme al artículo 11, la fecha a partir de la cual entra en vigencia la fusión.

3. La publicación debe comprender además, para la o las sociedades absorbidas, las modalidades de ejercicio de los derechos de los acreedores de dichas sociedades, conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la Directriz 78/855/CEE, así como al artículo 9 de la presente Directriz.

#### *Artículo 7*

El artículo 7 de la Directriz 78/855/CEE, relativo a las modalidades de aprobación por la asamblea general, se aplica a cada una de las sociedades que se fusionan. Sin embargo, los Estados miembros pueden exigir una mayoría más importante que la que exigen para una fusión en la que todas las sociedades que participan en ella están sometidas a su legislación.

#### *Artículo 8*

1. Se aplica el artículo 10 de la Directriz 78/855/CEE relativo a la elaboración del informe del o de los expertos.



2. Los expertos son nombrados o reconocidos por una autoridad judicial o administrativa el Estado miembro bajo cuya legislación se encuentra sometida la sociedad para cuyos accionistas se elabora el informe.

3. Cuando las legislaciones de los Estados miembros, a los que pertenecen las sociedades que participan en la fusión transfronteriza, hace uso de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 10 de la Directriz 78/855/CEE, el nombramiento de uno o varios expertos independientes para todas esas sociedades se puede hacer, por petición conjunta de ellas, por una autoridad judicial o administrativa de cualquiera de esos Estados miembros. En este caso, el contenido del informe de expertos es determinado por la legislación del Estado miembro al que pertenece esa autoridad judicial o administrativa, en conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Directriz 78/855/CEE.

#### *Artículo 9*

1. Se aplican en caso de fusión transfronteriza los artículos 13 y 14 de la Directriz 78/855/CEE, relativos al sistema de protección de los intereses de los acreedores de las sociedades.

2. El sistema de protección no puede ser diferente al previsto para la protección de los intereses de los acreedores en caso de fusión de sociedades que están sometidas todas a la legislación del Estado miembro considerado.

3. Se aplica el artículo 15 de la Directriz 78/855/CEE, por supuesto que en caso de fusión transfronteriza;

a) la legislación, a la que está sometida la sociedad absorbida, determina si una asamblea de poseedores de títulos considerados en dicha disposición puede aprobar una modificación de sus derechos en esa sociedad;

b) la legislación, a la que está sometida la sociedad absorbente, determina si los poseedores de los títulos considerados en dicha disposición tienen el derecho de obtener la compra de sus títulos por sociedad absorbente.

#### *Artículo 10*

1. Si la legislación de un Estado miembro, a la que están sometidas una o varias sociedades que participan en la fusión transfronteriza, prevé un

control preventivo judicial o administrativo, esta legislación es aplicable a esas sociedades.

2. Si la legislación de un Estado miembro, a la que están sometidas una o varias sociedades que participan en la fusión transfronteriza, no prevé un control preventivo judicial o administrativo, o que ese control no trata sobre todos los actos necesarios para la fusión, se aplica el artículo 16 de la Directriz 78/855/CEE a la o a las sociedades concernidas. En el caso en que esta legislación prevea la concertación de un contrato de fusión posterior a las asambleas generales sobre la fusión transfronteriza, ese contrato debe concertarse por todas las sociedades que participan en esa operación. Se aplica el párrafo 3 del artículo 5.

3. Si la legislación, a la que está sometida la sociedad absorbente, y la legislación, a la que están sometidas una o varias sociedades absorbidas, prevén un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, se debe efectuar ese control en primer lugar en la sociedad absorbente. Sólo se puede efectuar en una sociedad absorbida, cuando se prueba que ha sido realizado ya en la sociedad absorbente.

4. Si la legislación, a la que están sometidas una o varias sociedades que participan en la operación, prevé un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, mientras que la legislación, a la que están sometidas una o varias sociedades que participan en la operación, no lo prevé, el control se debe efectuar teniendo como base los documentos auténticos considerados en el artículo 16 de la Directriz 78/855/CEE.

#### *Artículo 11*

La legislación del Estado miembro, a la que está sometida la sociedad absorbente, determina la fecha en la que entra en vigencia la fusión transfronteriza. Esta fecha debe ser posterior a la ejecución de los controles y, llegado el caso, a la elaboración de los documentos auténticos considerados en el artículo 10, en todas las sociedades que participan en la operación.

#### *Artículo 12*

Se aplica el artículo 18 de la Directriz 78/855/CEE. Sin embargo, se debe efectuar la publicidad de la fusión transfronteriza para la o las sociedades absorbidas anteriormente a la publicidad para la sociedad absorbente.

### *Artículo 13*

Se aplica el párrafo 3 del artículo 19 de la Directriz 78/855/CEE, teniendo entendido que es la legislación del Estado miembro, a la que está sometida una sociedad absorbida, la que determina si se requiere el respeto de formalidades particulares para la posibilidad de oposición a las terceras personas contra la transferencia de ciertos bienes, derechos y obligaciones aportadas por la sociedad absorbida.

### *Artículo 14*

Conforme a los artículos 20 y 21 de la Directriz 78/855/CEE, la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección así como la de los expertos de la sociedad absorbida está regida por la legislación del Estado miembro al que pertenece esa sociedad. No obstante, en el caso del párrafo 3 del artículo 8 de la presente Directriz, la responsabilidad civil del o de los expertos está determinada por la legislación del Estado miembro al que pertenece la autoridad judicial o administrativa que le o les ha nombrado.

### *Artículo 15*

1. El párrafo 1 del artículo 22 de la Directriz 78/855/CEE se aplica en el caso de nulidad de una fusión transfronteriza, que se haya efectuado en base al artículo 11 de la presente Directriz, con la reserva establecida en la letra b) del párrafo 1 de dicho artículo 22, que puede ser pronunciada solamente por falta de control preventivo judicial o administrativo de legalidad o por falta de acta auténtica, siempre y cuando la legislación del Estado miembro al que pertenece la sociedad concernida exija un tal control o la elaboración de una tal acta. No obstante, cuando la legislación a la que está sometida la sociedad absorbente no prevé la nulidad de la fusión por falta de control preventivo judicial o administrativo de legalidad o por

falta de una acta auténtica, no se puede pronunciar la nulidad.

2. La legislación de un Estado miembro no puede prever casos de nulidad de la fusión transfronteriza no previstos para la fusión de sociedades que están sometidas todas a la legislación de ese Estado miembro.

3. La letra f) del párrafo 1 del artículo 22 de la Directriz 78/855/CEE es aplicable, cuando la legislación del Estado miembro donde se ha tomado la decisión que pronuncia la nulidad de la fusión transfronteriza prevé la oposición de terceros.

### *Artículo 16*

1. Los Estados miembros ponen en vigencia antes del 1 de enero de 1988 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ponerse en conformidad con las disposiciones de la presente Directriz. Inmediatamente informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros tienen la facultad de no aplicar la presente Directriz a las fusiones transfronterizas o a las operaciones asimiladas a las fusiones transfronterizas para cuya preparación o realización se ha efectuado ya un acto o una formalidad prescrita por la ley nacional en el momento de la entrada en vigencia de las disposiciones consideradas en el párrafo 1.

3. Los Estados miembros comunican a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adoptan en los sectores cubiertos por la presente Directriz.

### *Artículo 17*

Los Estados miembros son los destinatarios de la presente Directriz.

**Tercera directiva del consejo (versión provisional) del 9 de octubre de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas**

(78/855/CEE)

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la letra g) del apartado 3 de su artículo 54,

vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>;

visto el dictamen del Parlamento <sup>(2)</sup>;

visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>;

considerando que la coordinación prevista por la letra g) del apartado 3 del artículo 54, y por el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento <sup>(4)</sup> ha dado comienzo con la Directiva 68/151/CEE <sup>(5)</sup>;

considerando que esta coordinación ha sido seguida, en lo que se refiere a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y las modificaciones de su capital, por la Directiva 77/91/CEE <sup>(6)</sup> y, en lo relativo a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades, por la Directiva 78/660/CEE <sup>(7)</sup>;

considerando que la protección de los intereses de los socios y de los terceros exige coordinar las legislaciones de los Estados miembros relativas a las fusiones de sociedades anónimas y que es conveniente introducir en el Derecho de todos los Estados miembros la institución de la fusión;

considerando que, en el marco de esta coordinación, es particularmente importante asegurar una información adecuada y tan objetiva como sea posible a los accionistas de las sociedades que se fusionan y garantizar una protección apropiada de sus derechos;

considerando que la protección de los derechos de los trabajadores en caso de transferencia de empresas, de establecimientos o de partes de establecimientos está organizada en la actualidad por la Directiva 77/187/CEE <sup>(8)</sup>;

considerando que los acreedores, obligacionistas o no, y los portadores de otros títulos de las sociedades que se fusionen deberán ser protegidos con el fin de que la realización de la fusión no les perjudique;

considerando que la publicidad garantizada por la Directiva 68/151/CEE deberá extenderse a las operaciones relativas a la fusión con el fin de que los terceros estén suficientemente informados;

considerando que es necesario extender las garantías aseguradas a los socios y a los terceros, en el marco del proceso de fusión, a determinadas operaciones jurídicas que tengan, respecto a puntos esenciales, características análogas a las de la fusión con el fin de que no pueda eludirse esta protección;

considerando que es preciso, con miras a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones tanto entre las sociedades interesadas como entre éstas y los terceros, así como entre los accionistas, limitar los casos de nulidad y establecer, por una parte, el principio de la regularización cada vez que sea posible y, por otra un plazo breve para invocar la nulidad,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

*Artículo 1*

**Ambito de aplicación**

1. Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

— en la República Federal de Alemania:  
die Aktiengesellschaft,

— en Bélgica:  
la société anonyme/de naamloze vennootschap,

— en Dinamarca:  
aktieselskaber,

<sup>(1)</sup> DO C 89 del 14.7.1970, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO C 129 del 11.12.1972, p. 50 y DO C 95 del 28.4.1975, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO C 88 del 6.9.1971, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO 2 del 15.1.1962, p. 36/62.

<sup>(5)</sup> DO L 65 del 14.3.1968, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 26 del 31.1.1977, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 222 del 14.8.1978, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO L 61 del 5.3.1977, p. 26.

- en Francia:  
la société anonyme,
- en Irlanda:  
public companies limited by shares, et public companies limited by guarantee having a share capital,
- en Italia:  
la società per azioni,
- en Luxemburgo:  
la société anonyme,
- en los Países Bajos:  
de naamloze vennootschap,
- en el Reino Unido:  
public companies limited by shares, et public companies limited by guarantee having a share capital.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a las sociedades cooperativas constituidas bajo una de las formas de sociedades indicadas en el apartado 1. En la medida en que las legislaciones de los Estados miembros hagan uso de esta facultad, impondrán a estas sociedades la obligación de hacer figurar el término «cooperativa» en todos los documentos indicados en el artículo 4 de la Directiva 68/151/CEE.

3. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva cuando una o varias de las sociedades que hayan sido absorbidas o que desaparezcan sean objeto de un proceso de quiebra, de acuerdo o de cualquier otro procedimiento análogo.

## **CAPITULO I**

### **Organización de la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra y de la fusión por constitución de una nueva sociedad**

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sujetas a su legislación, la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra y la fusión por constitución de una nueva sociedad.

#### *Artículo 3*

1. Con arreglo a la presente Directiva, se considerará como fusión por absorción la operación por

la cual una o varias sociedades transfieren a otra, como consecuencia de una disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente mediante la atribución a los accionistas de la o de las sociedades absorbidas de acciones de la sociedad absorbente y, eventualmente, de una compensación en especie que no supere el 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o, a falta de valor nominal, de su par contable.

2. La legislación de un Estado miembro podrá prever que la fusión por absorción pueda tener lugar igualmente cuando una o varias de las sociedades absorbidas estén en liquidación, con tal de que esta posibilidad sólo se otorgue a las sociedades que aún no hayan comenzado el reparto de sus activos entre sus accionistas.

#### *Artículo 4*

1. Con arreglo a la presente Directiva se considerará como fusión por constitución de una nueva sociedad la operación por la que varias sociedades transfieren a una sociedad que constituyen, como consecuencia de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente mediante la atribución a sus accionistas de acciones de la nueva sociedad y, eventualmente, de una compensación en especie que no supere el 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o, a falta de valor nominal, de su par contable.

2. La legislación de un Estado miembro podrá prever que la fusión por constitución de una nueva sociedad pueda tener lugar igualmente cuando una o varias de las sociedades que desaparezcan estén en liquidación, con tal de que esta posibilidad sólo se otorgue a las sociedades que aún no hayan comenzado el reparto de sus activos entre sus accionistas.

## **CAPITULO II**

### **Fusión por absorción**

#### *Artículo 5*

1. Los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen establecerán por escrito un proyecto de fusión.

2. El proyecto de fusión mencionará al menos:

- a) la forma, la denominación y el domicilio social de las sociedades que se fusionan;
- b) la relación de intercambio de las acciones y, en su caso, el importe de la compensación;
- c) las modalidades de entrega de las acciones de la sociedad absorbente;
- d) la fecha a partir de la cual estas acciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda modalidad particular relativa a este derecho;
- e) la fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad absorbida se considerarán desde el punto de vista contable como realizadas por cuenta de la sociedad absorbente;
- f) los derechos asegurados por la sociedad absorbente a los accionistas que tengan derechos especiales y a los portadores de títulos que no sean acciones o las medidas propuestas a su respecto;
- g) todas las ventajas particulares atribuidas a los peritos en el sentido del apartado 1 del artículo 10, así como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las sociedades que se fusionan.

#### *Artículo 6*

El proyecto de fusión deberá ser objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, para cada una de las sociedades que se fusionen al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión.

#### *Artículo 7*

1. La fusión requerirá al menos la aprobación de la junta general de cada una de las sociedades que se fusionen. Las legislaciones de los Estados miembros dispondrán que esta decisión requiera al menos una mayoría que no pueda ser inferior a los dos tercios de los votos relativos a los títulos representados o bien al capital suscrito representado.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever que, cuando la mitad al menos del

capital suscrito esté representado, será suficiente una mayoría simple de los votos indicados en el primer párrafo. Además, en su caso, se aplicarán las reglas relativas a la modificación de los estatutos.

2. Cuando existan varias categorías de acciones, la decisión sobre la fusión estará subordinada a una votación por separado al menos para cada categoría de accionistas a cuyos derechos afecte la operación.

3. La decisión a tomar se referirá a la aprobación del proyecto de fusión y, en su caso, a las modificaciones de los estatutos que necesite su realización.

#### *Artículo 8*

La legislación de un Estado miembro podrá no imponer la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, para la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas, llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión;

b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha indicada en la letra a), a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos indicados en el apartado 1 del artículo 11;

c) uno o varios accionistas de la sociedad absorbente que dispongan de acciones por un porcentaje mínimo del capital suscrito deberán tener el derecho de obtener la convocatoria de una junta general de la sociedad absorbente llamada a pronunciarse sobre la aprobación de la fusión. Este porcentaje mínimo no podrá fijarse en más del 5%. No obstante, los Estados miembros podrán prever que las acciones sin derecho a voto se excluyan del cálculo de este porcentaje.

#### *Artículo 9*

Los órganos de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen establecerán un informe por escrito detallado que explique y justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de intercambio de las acciones.

El informe indicará además las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

#### Artículo 10

1. Por cada una de las sociedades que se fusionen, uno o varios peritos independientes de éstas, designados u homologados por una autoridad judicial o administrativa, examinarán el proyecto de fusión y establecerán un informe escrito destinado a los accionistas. No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever la designación de uno o varios peritos independientes para todas las sociedades que se fusionen, si esta designación, a petición conjunta de estas sociedades, fuera hecha por una autoridad judicial o administrativa. Estos peritos podrán ser, según la legislación de cada Estado miembro, personas físicas o jurídicas, o sociedades.

2. En el informe mencionado en el apartado 1, los peritos deberán declarar en todo caso si, en su opinión, la relación de intercambio es o no pertinente y razonable. Esta declaración deberá, al menos:

- a) indicar el o los métodos seguidos para la determinación de la relación de intercambio propuesto;
- b) indicar si este o estos métodos son los adecuados en este caso y mencionar los valores a los que conduce cada uno de estos métodos, dando una opinión sobre la importancia relativa dada a estos métodos en la determinación del valor considerado.

El informe indicará además las dificultades particulares de evaluación, si es que las hubiere.

3. Cada perito tendrá derecho a obtener de las sociedades que se fusionen todas las informaciones y documentos útiles y a proceder a cualquier verificación necesaria.

#### Artículo 11

1. Todo accionista tendrá derecho, al menos un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general llamada a pronunciarse sobre el proyecto de fusión, a tener conocimiento, en el domicilio social, al menos de los siguientes documentos:

a) el proyecto de fusión;

b) las cuentas anuales, así como los informes de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que se fusionen;

c) un estado contable cerrado a una fecha que no deberá ser anterior al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión en el caso de que las últimas cuentas anuales se refieran a un ejercicio cuyo final sea anterior en más de seis meses a esta fecha;

d) los informes de los órganos de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen mencionados en el artículo 9;

e) los informes mencionados en el artículo 10.

2. El estado contable previsto en la letra c) del apartado 1 se establecerá según los mismos métodos y según la misma presentación que el último balance anual.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá prever:

a) que no sea necesario proceder a un nuevo inventario real;

b) que las evaluaciones que figuren en el último balance sólo se modifiquen en función de los movimientos de asiento; no obstante, se tendrán en cuenta:

- las amortizaciones y provisiones interinas,
- los cambios importantes de valor real que no aparezcan en los asientos.

3. Cualquier accionista, sin gastos y por simple petición, podrá obtener una copia íntegra o, si lo desea, parcial, de los documentos mencionados en el apartado 1.

#### Artículo 12

La protección de los derechos de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionen se organizará de conformidad con la Directiva 77/187/CEE.

#### Artículo 13

1. Las legislaciones de los Estados miembros deberán prever un sistema de protección adecuado

de los intereses de los acreedores de las sociedades que se fusionen para las deudas nacidas con anterioridad a la publicación del proyecto de fusión y aún no vencidas en el momento de esta publicación.

2. A este fin, las legislaciones de los Estados miembros preverán, al menos, que estos acreedores tengan derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de las sociedades que se fusionen haga necesaria esta protección y sus créditos no dispongan ya de tales garantías.

3. La protección podrá ser diferente para los acreedores de la sociedad absorbente y los de la sociedad absorbida.

#### Artículo 14

Sin perjuicio de las reglas relativas al ejercicio colectivo de sus derechos, se aplicará el artículo 13 a los obligacionistas de las sociedades que se fusionen, salvo si la fusión hubiera sido aprobada por una junta de obligacionistas, cuando la legislación nacional prevea tal junta, o por los obligacionistas individualmente.

#### Artículo 15

Los poseedores de títulos, distintos de las acciones, a los que correspondan derechos especiales, deberán gozar, en el seno de la sociedad absorbente, de derechos al menos equivalentes a los que disfrutaban en la sociedad absorbida, salvo si la modificación de estos derechos hubiera sido aprobada por una junta de poseedores de estos títulos, cuando la legislación nacional prevea tal junta, o por los poseedores de estos títulos individualmente, o también si estos poseedores tienen derecho a obtener la recompra de sus títulos por la sociedad absorbente.

#### Artículo 16

1. Si la legislación de un Estado miembro no hubiera previsto para las fusiones un control preventivo judicial o administrativo de legalidad, o si este control no se refiriese a todos los actos necesarios para la fusión, las actas de las juntas generales que decidan la fusión y, en su caso, el contrato de fusión posterior a estas juntas generales se estable-

cerán por acta autenticada. En los casos en que la fusión no deba ser aprobada por las juntas generales de todas las sociedades que se fusionen, el proyecto de fusión deberá establecerse por acta autenticada.

2. El notario o la autoridad competente para establecer el acta autenticada deberá verificar y certificar la existencia y la legalidad de las actas y formalidades que incumban a la sociedad ante la que haga la escritura y del proyecto de fusión.

#### Artículo 17

Las legislaciones de los Estados miembros determinarán la fecha en la que surtirá efecto la fusión.

#### Artículo 18

1. La fusión deberá ser objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, por cada una de las sociedades que se fusionen.

2. La sociedad absorbente podrá proceder por sí misma a las formalidades de publicidad relativas a la o a las sociedades absorbidas.

#### Artículo 19

1. La fusión produce *ipso jure* y simultáneamente los siguientes efectos:

a) la transmisión universal, tanto entre la sociedad absorbida y la sociedad absorbente como con respecto a terceros de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente;

b) los accionistas de la sociedad absorbida se convertirán en accionistas de la sociedad absorbente;

c) la sociedad absorbida dejará de existir.

2. No se cambiará ninguna acción de la sociedad absorbente contra las acciones de la sociedad absorbida ostentadas:

a) bien sea por la sociedad absorbente misma o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad;

b) o bien por la sociedad absorbida misma o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad.

3. Lo anteriormente dispuesto será sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que requieran formalidades particulares para la oponibilidad a terceros de la transferencia de ciertos bienes, derechos y obligaciones aportados por la sociedad absorbida. La sociedad absorbente podrá proceder ella misma a estas formalidades; no obstante, la legislación de los Estados miembros podrá permitir a la sociedad absorbida continuar procediendo a estas formalidades durante un periodo limitado que no podrá fijarse, salvo casos excepcionales, en más de seis meses después de la fecha en que hubiera surtido efectos la fusión.

#### *Artículo 20*

Las legislaciones de los Estados miembros organizarán al menos la responsabilidad civil de los miembros del órgano de administración o de dirección de la sociedad absorbida ante los accionistas de esta sociedad en razón de las faltas cometidas por miembros de este órgano en la preparación y en la realización de la fusión.

#### *Artículo 21*

Las legislaciones de los Estados miembros organizarán al menos la responsabilidad civil, ante los accionistas de la sociedad absorbida, de los peritos encargados de establecer para esta sociedad el informe previsto en el apartado 1 del artículo 10, en razón de las faltas cometidas por estos peritos en el cumplimiento de su misión.

#### *Artículo 22*

1. Las legislaciones de los Estados miembros sólo podrán organizar el régimen de nulidades de la fusión en las siguientes condiciones:

a) la nulidad deberá ser declarada por una decisión judicial;

b) la nulidad de una fusión que hubiera surtido efectos en el sentido del artículo 17 no podrá

declararse si no es por defecto bien sea de control preventivo judicial o administrativo de legalidad, o bien de acta autenticada, o bien si se estableciese que la decisión de la junta general era nula o anulable en virtud del Derecho nacional;

c) no podrá intentarse la acción de nulidad después de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la fusión fuera oponible al que invoque la nulidad, o bien si la situación hubiera sido regularizada;

d) cuando sea posible remediar la irregularidad susceptible de ocasionar la nulidad de la fusión, el tribunal competente concederá a las sociedades interesadas un plazo para regularizar la situación;

e) la decisión que declare la nulidad de la fusión será objeto de una publicidad efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE;

f) la tercera, cuando esté prevista por la legislación de un Estado miembro, no será admisible después de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la publicidad de la decisión efectuada según la Directiva 68/151/CEE;

g) la decisión que pronuncie la nulidad de la fusión no afectará por sí misma a la validez de las obligaciones nacidas a cargo o en beneficio de la sociedad absorbente, con anterioridad a la decisión y con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo 17;

h) las sociedades que hayan participado en la fusión responderán de las obligaciones de la sociedad absorbente mencionada en la letra g).

2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, la legislación de un Estado miembro podrá también permitir que una autoridad administrativa declare la nulidad de la fusión si cabe recurso contra tal decisión ante una autoridad judicial. Las letras b), d), e), f), g) y h) se aplicarán por analogía a la autoridad administrativa. Este procedimiento de nulidad no podrá ser iniciado hasta seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 17.

3. Lo anteriormente dispuesto no obstará a las legislaciones de los Estados miembros relativas a la nulidad de una fusión declarada como consecuencia de un control de ésta distinto al control preventivo judicial o administrativo de legalidad.



## CAPITULO III

### Fusión por constitución de una nueva sociedad

#### Artículo 23

1. Los artículos 5, 6 y 7, así como los artículos 9 al 22, serán aplicables, sin perjuicio de los artículos 11 y 12 de la Directiva 68/151/CEE, a la fusión por constitución de una nueva sociedad. Para esta aplicación, las expresiones «sociedades que se fusionan» o «sociedad absorbida» designarán a las sociedades que desaparecen y la expresión «sociedad absorbente» designará a la nueva sociedad.

2. La letra a) del apartado 2 del artículo 5, será igualmente aplicable a la nueva sociedad.

3. El proyecto de fusión y, si son objeto de un acto separado, el acta constitutiva o el proyecto de acta constitutiva y los estatutos o el proyecto de estatutos de la nueva sociedad serán aprobados por la junta general de las sociedades que desaparecen.

4. Los Estados miembros podrán no aplicar a la constitución de la nueva sociedad las reglas relativas a la verificación de las aportaciones no dinerarias previstas por el artículo 10 de la Directiva 77/91/CEE.

## CAPITULO IV

### Absorción de una sociedad por otra que posea el 90% o más de las acciones de la primera

#### Artículo 24

Los Estados miembros organizarán, para las sociedades sometidas a su legislación, la operación por la que una o varias sociedades se disolverán sin liquidación y transferirán la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad que fuera titular de todas sus acciones y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general. Esta operación se someterá a las disposiciones del Capítulo II, a excepción de las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 5, de los artículos 9 y 10, de las letras d) y c) del apartado 1 del artículo 11, de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, así como de los artículos 20 y 21.

#### Artículo 25

Los Estados miembros podrán no aplicar el artículo 7 a la operación indicada en el artículo 24 si se cumplen, al menos, las siguientes condiciones:

a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará por cada una de las sociedades participantes en la operación, al menos un mes antes de que la operación surta efectos;

b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de que la operación surta efectos, a tener conocimiento, en el domicilio social de esta sociedad, de los documentos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11. Se aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 11;

c) se aplicará la letra c) del artículo 8.

#### Artículo 26

Los Estados miembros podrán aplicar los artículos 24 y 25 a operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad, si todas las acciones y demás títulos indicados en el artículo 24 de la o de las sociedades absorbidas, pertenecieran a la sociedad absorbente y/o a personas que poseyeran estas acciones y estos títulos en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad.

#### Artículo 27

En caso de fusión por absorción de una o varias sociedades por otra sociedad que sea titular del 90% o más, pero no de la totalidad, de sus acciones respectivas y demás títulos que confieran derecho a voto en la junta general, los Estados miembros podrán no imponer la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, si al menos se cumplen las siguientes condiciones:

a) la publicidad prescrita en el artículo 6 se hará, por la sociedad absorbente, al menos un mes antes de la fecha de reunión de la junta general de la o de las sociedades absorbidas que deba pronunciarse sobre el proyecto de fusión;

b) todos los accionistas de la sociedad absorbente tendrán derecho, al menos un mes antes de la fecha indicada en la letra a), a conocer, en el domicilio social de esta sociedad, los documentos indicados

en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11. Se aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 11; c) se aplicará la letra c) del artículo 8.

#### *Artículo 28*

Los Estados miembros podrán no aplicar los artículos 9, 10 y 11 a una fusión en el sentido del artículo 27, si al menos se cumplen las siguientes condiciones:

- a) los accionistas minoritarios de la sociedad absorbida podrán ejercer el derecho de hacer adquirir sus acciones por la sociedad absorbente;
- b) en este caso, tendrán derecho a obtener una contrapartida correspondiente al valor de sus acciones;
- c) en caso de desacuerdo sobre esta contrapartida, ésta deberá poder ser determinada por un tribunal.

#### *Artículo 29*

Los Estados miembros podrán aplicar los artículos 27 y 28 a operaciones por las que una o varias sociedades se disuelvan sin liquidación y transfieran la totalidad de su patrimonio activa y pasivamente a otra sociedad si el 90% o más, pero no la totalidad, de las acciones y demás títulos indicados en el artículo 27 de la o de las sociedades absorbidas pertenecieran a la sociedad absorbente y/o a personas que poseyeran estas acciones y estos títulos en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad.

### **CAPITULO V**

#### **Otras operaciones asimiladas a la fusión**

#### *Artículo 30*

Cuando la legislación de un Estado miembro permita, para una de las operaciones mencionadas en el artículo 2, que la compensación en especie supere el porcentaje del 10%, serán aplicables los Capítulos II y III, así como los artículos 27, 28 y 29.

#### *Artículo 31*

Cuando la legislación de un Estado miembro permita una de las operaciones mencionadas en los

artículos 2, 24 ó 30, sin que todas las sociedades transferidas dejen de existir, el Capítulo II, con excepción de la letra c) del apartado 1 del artículo 19, y los Capítulos III y IV, serán respectivamente aplicables.

### **CAPITULO VI**

#### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 32*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptarse a la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de su notificación. Informarán a la Comisión inmediatamente al respecto.

2. No obstante, podrá preverse un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 para la aplicación de estas disposiciones a las unregistered companies en el Reino Unido y en Irlanda.

3. Los Estados miembros podrán no aplicar los artículos 13, 14 y 15, en lo relativo a los poseedores de obligaciones y demás títulos convertibles en acciones si, en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1, las condiciones de emisión hubieran fijado previamente la posición de estos poseedores en caso de fusión.

4. Los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a las fusiones o a las operaciones asimiladas a las fusiones para la preparación o la realización de las cuales ya se hubiera cumplimentado un acto o una formalidad prescrita por la legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

#### *Artículo 33*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1978

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H.-J. Vogel





Comunidades Europeas — Comisión

**Fusiones transfronterizas de la sociedades anónimas — Propuesta de décima directriz**

Suplemento 3/85 del Boletín de las CE

Luxemburgo: Oficina de las publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas

1985 — 24 p. — 17,6 × 25,0 cm

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

ISBN 92-825-5238-1

No. de catálogo: CB-NF-85-003-ES-C

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

ÉCU 2,21      BFR 100      PTA 340

El fin de la propuesta de Directriz presentada en este Suplemento es asegurar la posibilidad de una fusión transfronteriza a las sociedades anónimas en el seno de la Comunidad, fusión que se ha de considerar ante todo como una técnica dirigida a simplificar los procedimientos de creación o de reestructuración de entidades económicas complejas.



**Salg og abonnement · Verkauf und Abonnement · Πωλήσεις και συνδρομές · Sales and subscriptions  
Vente et abonnements · Vendita e abbonamenti · Verkoop en abonnementen**

---

**BELGIQUE / BELGIË**

---

**Moniteur belge / Belgisch Staatsblad**  
Rue de Louvain 40-42 / Leuvensestraat 40-42  
1000 Bruxelles / 1000 Brussel  
Tél. 512 00 26  
CCP/Postrekening 000-2005502-27

Sous-dépôts / Agentschappen:

**Librairie européenne /  
Europese Boekhandel**  
Rue de la Loi 244 / Wetstraat 244  
1040 Bruxelles / 1040 Brussel

**CREDOC**

Rue de la Montagne 34 / Bergstraat 34  
Bte 11 / Bus 11  
1000 Bruxelles / 1000 Brussel

---

**DANMARK**

---

**Schultz Forlag**

Møntergade 21  
1116 København K  
Tlf: (01) 12 11 95  
Girokonto 200 11 95

---

**BR DEUTSCHLAND**

---

**Verlag Bundesanzeiger**

Breite Straße  
Postfach 10 80 06  
5000 Köln 1  
Tel. (02 21) 20 29-0  
Fernschreiber:  
ANZEIGER BONN 8 882 595

---

**GREECE**

---

**G.C. Eleftheroudakis SA**

International Bookstore  
4 Nikis Street  
Athens (126)  
Tel. 322 63 23  
Telex 219410 ELEF

Sub-agent for Northern Greece:

**Molho's Bookstore**  
The Business Bookshop  
10 Tsimiski Street  
Thessaloniki  
Tel. 275 271  
Telex 412885 LIMO

---

**FRANCE**

---

**Service de vente en France des publications  
des Communautés européennes**

**Journal officiel**  
26, rue Desaix  
75732 Paris Cedex 15  
Tél. (1) 578 61 39

---

**IRELAND**

---

**Government Publications Sales Office**

Sun Alliance House  
Molesworth Street  
Dublin 2  
Tel. 71 03 09

or by post

**Stationery Office**

St Martin's House  
Waterloo Road  
Dublin 4  
Tel. 68 90 66

---

**ITALIA**

---

**Licosa Spa**

Via Lamarmora, 45  
Casella postale 552  
50 121 Firenze  
Tel. 57 97 51  
Telex 570466 LICOSA I  
CCP 343 509

Subagente:

**Libreria scientifica Lucio de Biasio - AEIUI**

Via Meravigli, 16  
20 123 Milano  
Tel. 80 76 79

---

**GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG**

---

**Office des publications officielles  
des Communautés européennes**

5, rue du Commerce  
L-2985 Luxembourg  
Tél. 49 00 81 - 49 01 91  
Télex PUBOF - Lu 1322  
CCP 19190-81  
CC bancaire BIL 8-109/6003/200

**Messageries Paul Kraus**

11, rue Christophe Plantin  
L-2339 Luxembourg  
Tél. 48 21 31  
Télex 2515  
CCP 49242-63

---

**NEDERLAND**

---

**Staatsdrukkerij- en uitgeverijbedrijf**

Christoffel Plantijnstraat  
Postbus 20014  
2500 EA 's-Gravenhage  
Tel. (070) 78 99 11

---

**UNITED KINGDOM**

---

**HM Stationery Office**

HMSO Publications Centre  
51 Nine Elms Lane  
London SW8 5DR  
Tel. 01-211 3935

Sub-agent:

**Alan Armstrong & Associates**

European Bookshop  
London Business School  
Sussex Place  
London NW1 4SA  
Tel. 01-723 3902

---

**ESPAÑA**

---

**Mundi-Prensa Libros, S.A.**

Castelló 37  
E-28001 Madrid  
Tel. (91) 276 02 53 - 275 46 55  
Telex 49370-MPLI-E

---

**PORTUGAL**

---

**Livraria Bertrand, s.a.r.l.**

Rua João de Deus  
Venda Nova  
Amadora  
Tél. 97 45 71  
Telex 12709-LITRAN-P

---

**SCHWEIZ / SUISSE / SVIZZERA**

---

**Librairie Payot**

6, rue Grenus  
1211 Genève  
Tél. 31 89 50  
CCP 12-236

---

**UNITED STATES OF AMERICA**

---

**European Community Information  
Service**

2100 M Street, NW  
Suite 707  
Washington, DC 20037  
Tel. (202) 862 9500

---

**CANADA**

---

**Renouf Publishing Co., Ltd**

61 Sparks Street (Mall)  
Ottawa  
Ontario K1P 5A6  
Tel. Toll Free 1 (800) 267 4164  
Ottawa Region (613) 238 8985-6

---

**JAPAN**

---

**Kinokuniya Company Ltd**

17-7 Shinjuku 3-Chome  
Shinjuku-ku  
Tokyo 160-91  
Tel. (03) 354 0131

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido

ECU 2,21      BFR 100      PTA 340



OFICINA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxemburgo

ISBN 92-825-5238-1

